

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 919

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00604-00
Demandante: LA COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS
Demandado: MUNICIPIO CERRITO (V)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 94 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 01 del CP reposa escrito con el cual la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas (en adelante COOPIDRIOGAS), otorgó poder en favor del Dr. Harold Ferney Parra Ortiz, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss. del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Asimismo, a folio 64 del CP reposa escrito con el cual el Municipio de Cerrito (V) otorgó poder en favor del Dr. Eicman Fernando Murillo Sáenz, cumpliendo de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 29 de agosto de 2019 a las 11:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 10 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaria **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al Dr. Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con CC No. 79.471.502 expedida en Bogotá D.C. y TP No. 63.963 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 01 del CP.

3.- RECONOCER personería al Dr. Eicman Fernando Murillo Saenz, identificado con CC No.94.073.456 expedida en Cali (V) y TP No. 205.466 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderado del Municipio de Cerrito (V), atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 64 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 30 JUL 2019 de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
~~Secretario~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 920

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00140-00
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE FLORIDA
EJECUTADO: CLUB DE LA TERCERA EDAD O ANCIANATO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 378 de julio 04 de 2019, proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsanará las falencias anotadas en dicha providencia.

La parte demandante no realizó la corrección de la demanda en los términos que fue requerida por este Despacho, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el **MUNICIPIO DE FLORIDA** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

cks

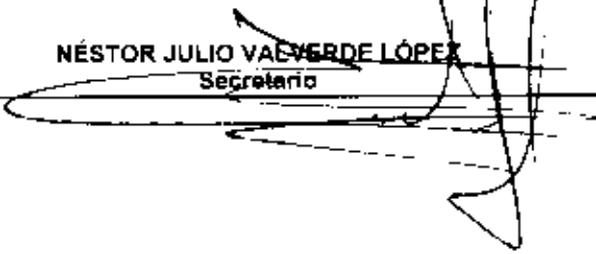
Art. 169 - Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
()
2. Cuando habiendo sido inadmisible no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
()

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICC: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 921

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00190-00
DEMANDANTE: ANORIS CECILIA CANO DAVID
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

Como quiera que la demanda reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Anoris Cecilia Cano David en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus Representantes Legales o a quienes se hayan delegados facultades de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR**.- copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, en el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Angélica María Gonzales, identificado con la CC No. 41.952.397 de Armenia y TP No.275.998 expedida por el C S. de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos de los poderes vistos a folios 16 del CP.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚÑIGA
JUEZ

Cics/ Vt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIL NO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICÓ: En estado No <u>091</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>Treinta (30)</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 922

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00026-01
Demandante: JUAN DAVID QUINTERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)

29 JUL 2019

Santiago de Cali, _____

El señor Juan David Quintero y otros actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Municipio de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El proceso fue repartido en principio al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cuya titular mediante oficio del 27 de febrero de 2019 se declaró impedida, remitiendo las diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

A su vez el Juzgado Catorce a través de Auto de Sustanciación No. 211 del 23 de abril de la presente anualidad, aceptó el impedimento mencionado y en aplicación del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, dependencia que sometió el proceso nuevamente a reparto, correspondiéndole a este despacho.

En tal virtud, y atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el despacho avocará el conocimiento del presente.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de julio 16 de 2018, con radicado No. 201841520100555121 obrante a folios 25-26 del CP, a través del cual la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, respondió la solicitud presentada por el demandante señor William Quintero el día 11 de julio de 2018, donde la Secretaria de movilidad se ratifica en negar la prescripción de una sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Por su parte, la ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo demandado es el 15 de agosto de 2018,² actuación que se surtió a través de correo electrónico, tal como se deriva del hecho No. 7 folio 3 del CP y medio que fue autorizado para tal efecto por el demandante a través de su escrito obrante a folios 17-20 del CP), comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 16 de diciembre de 2018, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto al procedimiento de la conciliación extrajudicial solicitándola el 18 de diciembre de 2018, es decir dos (2) días después de que le caducara la acción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía plazo hasta el 18 de diciembre para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y verificándose que solo se radicó la demanda hasta el 7 de febrero de 2019 (folio 44 del CP), resulta ser evidente que operó entonces la caducidad de la misma a voces del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

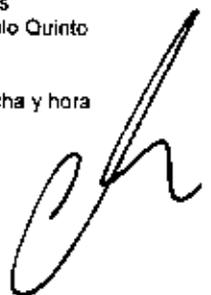
- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejera ponente. OLG. MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

² Artículo 56. (Ley 1437 de 2011) Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación

Sin embargo durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

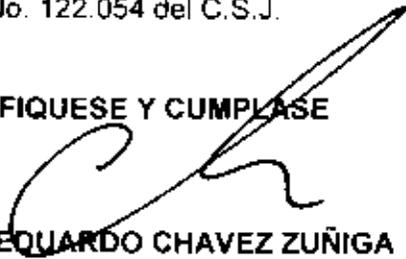
La notificación quedará su tida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración



3.- DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

4.- Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 13-16 del expediente, se reconoce personería a la Doctora ESPERANZA QUINTERO VIVAS con cédula de ciudadanía No. 31.931.870 y T.P. No. 122.054 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EQUARDO CHAVEZ ZUÑIGA
JUEZ

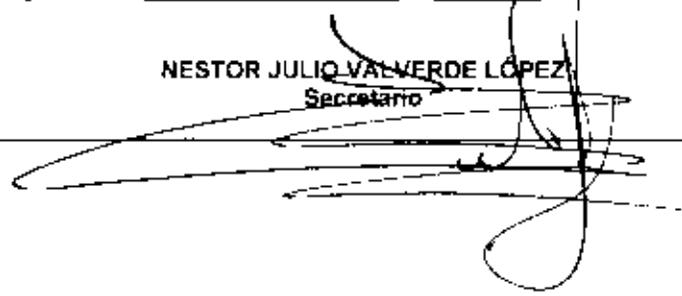
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de Julio, de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

Cics







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 923

Radicado: 76001-33-33-013-2016-00247-01
Demandante: HÉCTOR RAUL CIFUENTES CAMPO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

El señor Hector Raul Cifuentes Campo y otros actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el Municipio de Cali y otro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El proceso fue repartido en principio al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cuya titular mediante oficio del 27 de febrero de 2019 se declaró impedida, remitiendo las diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

A su vez el Juzgado Catorce a través de Auto de Sustanciación No. 209 del 23 de abril de la presente anualidad, aceptó el impedimento mencionado y en aplicación del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, dependencia que sometió el proceso nuevamente a reparto, correspondiéndole a este despacho.

De otro lado, es necesario hacer referencia a la constancia secretarial vista a folio 57 del C2, en la cual se delata que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. radicó memorial sin haberse efectuado la actuación de notificación personal, situación que lleva concluir la ocurrencia de lo establecido en el artículo 301 del CGP y, por tanto, a la decisión de tener por notificada a la precitada entidad por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es, el 3 de mayo de 2017 (folio 36 del C2).

Es de anotar que en el expediente no obra constancia de la realización de traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones recibidas, pero luego de consultar la página de la Rama Judicial, particularmente el trasegar del proceso concreto, se conoció de la actuación registrada el 17 de julio de 2018 donde aparece la siguiente nota: "TRASLADO EXCEPCIONES ART. 175 PARAGRAFO 2".

En tal virtud, y atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el despacho avocará el conocimiento del presente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **TENER** como notificada por conducta concluyente a **Allianz Seguros S.A.** sobre la admisión del llamamiento en garantía, a partir del 3 de mayo de 2017, en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, señalar que los términos contenidos en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP, comenzaron a correr para la demandada aseguradora a partir del día hábil siguiente, esto es, el 4 de mayo de 2017.

3.- FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las dos (2:00 p.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

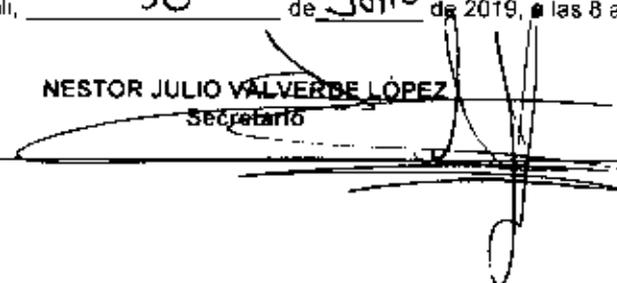
4.- Por la Secretaría del despacho. CÍTESE al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

5.- **RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con CC No. 67.004 161 y portador de la TP No. 86.320 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

6.- **RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con CC No. 19.395.114 y portador de la TP No. 39.116 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>30</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a m	
Cles	NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 409

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00035-00
Demandante: ALVARO VALENCIA OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

29 JUL 2019,

Santiago de Cali, _____

El señor Alvaro Valencia Orozco actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El proceso fue repartido en principio al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cuya titular mediante oficio del 27 de febrero de 2019 se declaró impedida, remitiendo las diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

A su vez el Juzgado Catorce a través de Auto de Sustanciación No. 214 del 23 de abril de la presente anualidad, aceptó el impedimento mencionado y en aplicación del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, dependencia que sometió el proceso nuevamente a reparto, correspondiéndole a este despacho.

En tal virtud, y atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

Es de anotar que en el expediente no obra constancia de la realización de traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones recibidas, pero luego de consultar la página de la Rama Judicial, particularmente el trasegar del proceso concreto, se conoció de la actuación registrada el 17 de julio de 2018 donde aparece la siguiente nota: "TRASLADO EXCEPCIONES ART. 175 PARAGRAFO 2".

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2.- **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

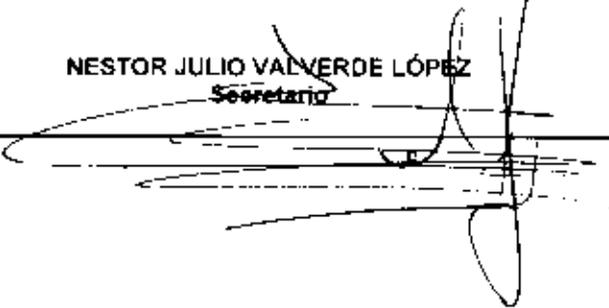
3.- Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada OLGA LUCIA PIAMBA GOMEZ, identificada con CC No. 31 558.336 y portadora de la TP No. 125.531 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

Cics

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERT-FICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 
--